

**Art. 10.** El establecimiento habilitado deberá colocar en lugar visible a modo de información al cliente, estas advertencias y prevenciones así como los riesgos determinados siendo obligatoria una vez realizada la practica la entrega por escrito a la persona tatuada o punzada de estas especificaciones vinculadas a los cuidados posteriores.

**Art. 11.** Se prohíbe la realización de la práctica ambulante de tatuajes o punciones.

#### **Excepciones.**

**Art. 12.** Quedan exceptuadas de los alcances de la presente Ordenanza las punciones que tengan como objetivo la colocación de un aro con un dispositivo de único uso que es aplicado mecánicamente a través del lóbulo de la oreja.

**Art. 13.** Exceptuase de los alcances de la presente Ordenanza a los profesionales médicos matriculados por el colegio respectivo.

**Art. 14.** La Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe no es responsable sobre la calidad artística de las prácticas reguladas en la presente, ni sobre los efectos o consecuencias de cualquier índole que pudieran derivarse de las mismas.

**Art. 15.** El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentara los aspectos no previstos en la presente y queda autorizado para la realización de los convenios con los organismos estatales o privados que se entiendan convenientes para el mejor funcionamiento y control de la presente.

### **SEGURIDAD EN JUEGOS DE FERIA**

**ORDENANZA N° 10.338: SANCIONADA EL 17/09/1998  
PROMULGADA EL 28/09/1998**

#### **CAPITULO I: NORMAS QUE REGULAN LA SEGURIDAD EN JUEGOS DE FERIA**

**Artículo 1°.** Dispónese que a los fines de autorizar concesiones u otorgar permisos para la explotación temporaria o permanente de juegos de feria que cuenten con juegos o atracciones electromecánicas en parques, plazas, paseos de la ciudad, se exijan condiciones de seguridad mínimas, conforme las normas que a continuación se establecen.

**Art. 2°.** El concesionario o permisionario debe contratar, por el plazo que dure la concesión o permiso, un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

**Art. 3°.** Deberá tener contratado además un servicio de emergencias médicas durante todo el período de la concesión.

**Art. 4°.** Deberá mantener correctamente cercado e iluminado el sector que ha sido objeto de concesión o permiso instalando en el interior del perímetro por lo menos un baño químico al servicio de los concurrentes cuyo mantenimiento será a cargo del concesionario.

**Art. 5°.** De acuerdo con lo requerido en los artículos 2 y 3 de la presente, el concesionario deberá mantener al día, durante el plazo del permiso o concesión, los pagos correspondientes.

**Art. 6°.** Deberá mantener las instalaciones de los juegos en buenas condiciones de modo tal que